

REGLAMENTO (CE) Nº 2916/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la organización común de mercados en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos y al régimen común de intercambios comerciales de ovoalbúmina y lactoalbúmina

81562

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 3209/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 6 y el apartado 13 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 12 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3, y el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados

miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 ⁽¹⁵⁾ de la Comisión en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 12. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁶⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽⁷⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽¹³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 3.

Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽⁶⁾, establece subdivisiones de los códigos NC 0105 19 10, 0105 91 00, 0207 39 90, 0207 50 10, 0207 50 90 y 1602 39, y modifica completamente las partidas NC 0207 y NC 3502, con efectos a 1 de enero de 1996; que es preciso modificar determinados Reglamentos relativos a los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos y el régimen común de intercambios comerciales de ovoalbúmina y lactoalbúmina para adaptarlos a esos cambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El código NC 0207 31 se sustituirá por el código NC 0207 34, los códigos NC 0207 39 90 y 0207 50 se sustituirán por los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89 y el código NC 1602 32 se insertará tras el código NC 1602 31:

— en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75,

— en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 109/80 de la Comisión ⁽⁷⁾.

2. El código NC 0105 12 se insertará delante del código NC 0105 19:

— en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 109/80,

— en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo ⁽⁸⁾.

3. El código NC 1602 32 se insertará delante del código NC 1602 39:

— en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90,

— en el artículo 1 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión ⁽⁹⁾.

4. El código NC 0207 23 se sustituirá por el código NC 0207 33 en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1729/92 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

5. Los códigos NC que figuran en los Anexos de los Reglamentos que se enumeran a continuación se sustituirán por los respectivos códigos del cuadro de correspondencias del Anexo del presente Reglamento:

— Reglamento (CEE) nº 2771/75,

— Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾,

— Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽¹²⁾,

— Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión ⁽¹³⁾,

— Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁴⁾,

— Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽¹⁵⁾,

— Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión ⁽¹⁶⁾.

6. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán los derechos del Arancel Aduanero Común a los siguientes productos:

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 14 de 19. 1. 1980, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽⁹⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 107.

⁽¹¹⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 26.

Código NC	Designación de la mercancía
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas :
	– Ovoalbúmina :
ex 3502 11	– – Seca :
3502 11 90	– – – Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 19	– – Los demás :
3502 19 90	– – – Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero :
	– – Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
3502 20 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	– – – Las demás .

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Código NC 1995	Código NC 1996	Código NC 1995	Código NC 1996	Código NC 1995	Código NC 1996
0105 19 10	0105 12 00	0207 39 35	0207 26 30	0207 42 41	0207 27 50
	0105 19 20	0207 39 37	0207 26 40	0207 42 51	0207 27 60
0105 91 00	0105 92 00	0207 39 41	0207 26 50	0207 42 59	0207 27 70
	0105 93 00	0207 39 43	0207 26 60	0207 42 71	0207 27 80
0207 10 11	0207 11 10	0207 39 45	0207 26 70	0207 42 90	0207 27 99
0207 10 15	0207 11 30	0207 39 47	0207 26 80	0207 43 11	0207 36 11
0207 10 19	0207 11 90	0207 39 51	0207 26 99	0207 43 15	0207 36 15
0207 10 31	0207 24 10	0207 39 53	0207 35 11	0207 43 21	0207 36 21
0207 10 39	0207 24 90	0207 39 55	0207 35 15	0207 43 23	0207 36 23
0207 10 51	0207 32 11	0207 39 57	0207 35 21	0207 43 25	0207 36 25
0207 10 55	0207 32 15	0207 39 61	0207 35 23	0207 43 31	0207 36 31
0207 10 59	0207 32 19	0207 39 63	0207 35 25	0207 43 41	0207 36 41
0207 10 71	0207 32 51	0207 39 65	0207 35 31	0207 43 51	0207 36 51
0207 10 79	0207 32 59	0207 39 67	0207 35 41	0207 43 53	0207 36 53
0207 10 90	0207 32 90	0207 39 71	0207 35 51	0207 43 61	0207 36 61
0207 21 10	0207 12 10	0207 39 73	0207 35 53	0207 43 63	0207 36 63
0207 21 90	0207 12 90	0207 39 75	0207 35 61	0207 43 71	0207 36 71
0207 22 10	0207 25 10	0207 39 77	0207 35 63	0207 43 81	0207 36 79
0207 22 90	0207 25 90	0207 39 81	0207 35 71	0207 43 90	0207 36 90
0207 23 11	0207 33 11	0207 39 83	0207 35 79	0207 50 10	0207 36 81
0207 23 19	0207 33 19	0207 39 85	0207 35 99		0207 36 85
0207 23 51	0207 33 51	0207 39 90	0207 13 91	0207 50 90	0207 14 91
0207 23 59	0207 33 59		0207 26 91		0207 27 91
0207 23 90	0207 33 90		0207 35 91		0207 36 89
0207 31 10	0207 34 10	0207 41 10	0207 14 10	1602 39 11	1602 32 11
0207 31 90	0207 34 90	0207 41 11	0207 14 20		1602 39 21
0207 39 11	0207 13 10	0207 41 21	0207 14 30	1602 39 19	1602 32 19
0207 39 13	0207 13 20	0207 41 31	0207 14 40		1602 39 29
0207 39 15	0207 13 30	0207 41 41	0207 14 50	1602 39 30	1602 32 30
0207 39 17	0207 13 40	0207 41 51	0207 14 60		1602 39 40
0207 39 21	0207 13 50	0207 41 71	0207 14 70	1602 39 90	1602 32 90
0207 39 23	0207 13 60	0207 41 90	0207 14 99		1602 39 80
0207 39 25	0207 13 70	0207 42 10	0207 27 10	3502 10 91	3502 11 90
0207 39 27	0207 13 99	0207 42 11	0207 27 20	3502 10 99	3502 19 90
0207 39 31	0207 26 10	0207 42 21	0207 27 30	3502 90 51	3502 20 91
0207 39 33	0207 26 20	0207 42 31	0207 27 40	3502 90 59	3502 20 99